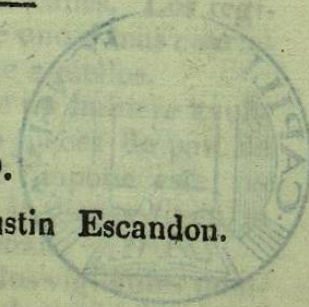


EL GOBIERNO DEL
REGLAMENTO
del Departamento de Querétaro, de acuerdo con la Ley Orgánica Departamental, conforme al art. 14 de la sexta ley constitucional, ha decretado el siguiente:
PROVINCIAL
PARA LA SEGURIDAD
REGLAMENTO PROVINCIAL
DEL
DEPARTAMENTO.

Seguridad Urbana
Art. 1.º Se divide la población en cuatros
los numerados... Los reg-
dado en repartido el número de...
los según el número de...
2.º En los puntos donde
lamento...
cumplir...
QUERETARO.
Imprenta del Ciudadano Agustín Escandon.
1837.



FONDO
HERNANDO DIAZ RAMIREZ

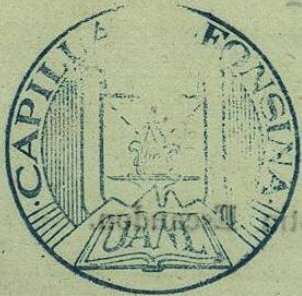
REGLAMENTO

PROVINCIONAL

PARA LA SEGURIDAD

DEL

DEPARTAMENTO.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ

EL GOBERNADOR

del Departamento de Querétaro, de acuerdo con la Ecsma. Junta Departamental, conforme á la parte 7.ª del art. 14 de la sexta ley constitucional, há decretado el siguiente:

REGLAMENTO PROVINCIONAL

PARA LA SEGURIDAD DEL DEPARTAMENTO.

PARTE PRIMERA.

Seguridad Urbana.

Art. 1.º Se dividirá la población en cuarteles numerados, y cada cuartel en calles. Los regidores se repartirán el cuidado de uno ó mas cuarteles segun el numero de estos y de aquellos.

2.º En los puntos donde no hubiere ayuntamiento, se encargará el juez ó jueces de paz de cumplir con las obligaciones que impone este reglamento a los regidores, segun lo dispuesto en el art. 29 de la sexta ley constitucional.

3.º Cada cuartel tendrá dos vigilantes nombrados de entre sus vecinos por el regidor respecti-

4. vo y aprobados por el prefecto, y se encargará cada uno de la mitad del cuartel. En los lugares donde no hubiere ayuntamiento serán nombrados por el juez de paz respectivo, y aprobados por el sub-prefecto, renovándose precisamente cada año, ó cuando les parezca conveniente al regidor, juez de paz, prefecto, ó sub-prefecto sin que sea necesario requisito ninguno, y solo cuando lo verifique el regidor ó juez, lo comunicará al prefecto ó sub-prefecto para que apruebe, ó no la remocion.

4.º En cada calle habrá un ayudante nombrado por el vigilante de cuartel, subordinado al mismo, y aprobado por el regidor ó juez de paz, los que igualmente podrán ser relevados a juicio del regidor, juez, prefecto ó sub-prefecto, sin que sea necesario espresion de causa. En las calles formadas por los terminos de dos cuarteles, será nombrado el ayudante, y pertenecerá al cuartel señalado con el numero menor.

5.º Se procurará al hacer tales nombramientos elegir personas de conocida aptitud.

6.º El regidor ó juez se entenderá unicamente con el vigilante de cuartel, y éste, con los ayudantes de sus calles.

7.º Son obligaciones del ayudante de calle las siguientes.

Primera: Tomar cada seis meses, ó cuando el prefecto ó sub-prefecto lo disponga una noticia circunstanciada de todas las personas que viven en su calle, su nombre, edad, estado, secso y oficio, sin vejar por esto a los ciudadanos, ni molestarlos ne-

5. ciamente, y dará cuenta con ella al vigilante de cuartel.

Segunda: Estar pendiente de cualquiera novedad que ocurra en la calle, y participarla inmediatamente al vigilante de cuartel.

Tercera: Tener gran cuidado de las personas que se muden de su calle, dando parte en el acto al ayudante de la calle a donde se muden, con espresion de su nombre, edad, secso, modo de vivir y muy principalmente de la conducta que guardaron en el tiempo que vivieron en la calle de su cargo. Y para que tenga efecto esta disposicion, las personas de una calle no podrán mudarse de ella, sin que avisen al ayudante el punto a donde van a vivir.

Cuarta: Dar parte de las que se muden a su calle al vigilante de cuartel, y del nombre, edad, secso &c. y modo de vivir que han tenido en la calle en donde vivieron, conforme a la noticia que debe haber recibido de aquel ayudante; y si las personas vinieren de fuera, se espresará así en el parte.

Para el buen desempeño de este deber, los dueños de casa, cada vez que la arrienden, tendrán la mas estrecha obligacion, bajo las penas que despues se dirán, de participar al ayudante de la calle a quien la han arrendado, para que la asiente con todos sus requisitos en el padron, y observe su conducta, y todo vecino deberá darle parte de los sujetos que reciba en su casa, con razon de su nombre, edad, &c. que permanezcan en ella por mas de cinco dias, avisando así mismo en el que salen,

siendo responsables por cualquiera daño que sobrevenga á causa de no haber dado los avisos que se previenen.

Quinta: Participar al vigilante de cuartel, si en su calle se abrigan sujetos sospechosos, vagos, ó si se reúne en algun punto gran numero de personas, en alguna casa, todos los dias, ó algunos de la semana, cuyos partes deberán darse precisamente cada ocho dias los lunes, al prefecto o sub-prefecto, o cuando estos se los pidan.

Sesta: Dar cuantas noticias se le ecsijan sobre los particulares de su obligacion.

8.º El vigilante de cuartel tendrá las obligaciones siguientes.

Primera: Ecsigir a los ayudantes de sus calles los partes, y noticias que deben darle conforme al artículo 7.º presentandolas al regidor, o juez y cuidar tambien que desempeñen esactamente las demas obligaciones, que este reglamento les impone.

Segunda: Los mismos vigilantes tendrán tambien cuidado de dar parte al regidor, o juez de las ocurrencias de su cuartel.

Tercera: Participarán tambien al regidor, o juez a quien toque, las ocurrencias que le noticiaren los ayudantes de calle; y este regidor o juez dará al prefecto o sub-prefecto un parte circunstanciado semanariamente los lunes, de todo lo ocurrido en su cuartel; pero los jueces de poblaciones donde no reside prefecto ni sub-prefecto, lo verificarán cuando se les presente oportunidad, y en caso notable sin perdida de tiempo.

9.º Los sub-prefectos comunicarán al prefecto las ocurrencias de consideracion, y este al gobierno.

10. Las obligaciones siguientes son comunes a los vigilantes de cuartel, y a los ayudantes de calles.

Primera: Aprender en el acto a todo malhechor, poniendolo a disposicion de juez competente; y en caso de heridas, robo, o de otro accidente grave, cuidarán mucho de que los pasientes sean socorridos con los ausilios temporales, y espirituales que el caso demande.

Segunda: Cuidar con grande atencion de que se observen en sus cuarteles y calles, los bandos de policia que se promulguen; y en caso de que algun vecino cometa infraccion, darán parte al prefecto, o sub-prefecto y este procederá luego, conforme al artículo 64 de la ley de 20 de marzo ultimo.

11. Nadie podrá ecsimirse de los cargos designados en este reglamento, a menos que sea eclesiastico, militar, o se halle sirviendo algun destino publico.

12. Los regidores participarán al ayuntamiento en los primeros acuerdos de la semana, las ocurrencias del cuartel, o cuarteles fiados a su cuidado, para que adquiriendo asi las noticias convenientes, puedan dar el lleno a las obligaciones que le correspondan.

13. Los prefectos de acuerdo con los ayuntamientos, y los sub-prefectos con el de los jueces de paz, establecerán con la mayor prudencia posible, y

8.

con la debida formalidad, rondas que impidan los excesos de los malhechores.

PARTE SEGUNDA.

Seguridad Rural.

Art. 14. La jurisdiccion de cada poblado se dividirá por el ayuntamiento en secciones numeradas, y de cada una de ellas se encomendará un regidor nombrado por la misma corporacion. En los pueblos sin ayuntamiento se dividirá la jurisdiccion por los jueces de paz, de acuerdo con el prefecto ó sub-prefecto á quien corresponde, y las secciones se distribuirán entre los jueces de paz segun el numero de aquellos y de estos.

15. En cada seccion habrá dos vigilantes nombrados por el regidor ó juez respectivo, y aprobados por el prefecto, ó sub-prefecto: cada uno de ellos estará encomendado de la mitad de la seccion.

16. Cada seccion se dividirá en diversas partes tambien numeradas, segun su poblacion y estension, a las que se dará el nombre de *subdivisiones*. Cada una de ellas estará al cargo de un ayudante de seccion, nombrado por el vigilante respectivo, y aprobado por el regidor ó juez.

17. Serán obligaciones de los vigilantes de seccion, y de los ayudantes de estas, las mismas en cuanto fuere posible, que respectivamente han sido

9.

asignadas, en la parte primera de este reglamento, a los vigilantes de cuartel y ayudantes de calle.

18. Los vigilantes de seccion tendrán especial cuidado de la persecucion de los salteadores, pudiendo compeler a los ayudantes, y estos a los vecinos de las subdivisiones, sin cometer injusticias, ni molestarlos neciamente, a prestar al efecto el auxilio necesario, asi como para la aprension de otros delincuentes, y en caso preciso ocurriran al regidor, ó juez respectivo para que de otras secciones se les preste el que ademas necesiten.

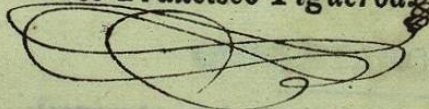
19. Los prefectos y subprefectos, regidores y jueces de paz cuidarán segun les corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, de la puntual observancia del articulo precedente.

20. Toda infraccion, ú omision de lo prevenido en este reglamento respecto de los encargados de la observancia de él, será irremisiblemente castigada con la pena que se señala en el articulo 64 de la ley de 20 de marzo ultimo.

Por tanto mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Querétaro noviembre 17 de 1837.

José Francisco Figueroa.



Lic. José Ignacio
Villaseñor,
Srio.

